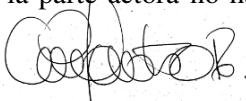


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de mayo de 2024. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte actora no ha realizado gestión alguna, tendiente a impulsar el proceso. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BERTHA ARGENIS MENESES Y OTROS
DDO: GABRIEL JIMÉNEZ
RAD.: 760013105-012-2004-00350-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 671

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte actora no ha realizado ninguna actuación tendiente a impulsar el proceso, lo que impide continuar con el trámite normal, haciéndose necesario requerirlo en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, así las cosas deberá impulsar el presente asunto en el término de 30 días, so pena de ser archivado el expediente por desistimiento tácito.

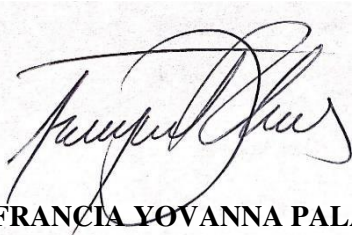
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que impulse el presente asunto, concediéndole el termino de 30 días, so pena de ser archivado el expediente por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **79** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

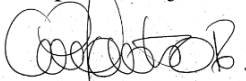
Santiago de Cali, **9 DE MAYO DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de mayo de 2024. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el demandante no ha designado apoderado judicial y no ha habido ninguna gestión para el impulso del trámite. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALIRIO MOSQUERA MOSQUERA
DDO.: CLUB SAN FERNANDO S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2004-00673-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 672

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que resulta necesario para darle continuación al proceso que el demandante designe apoderado judicial.

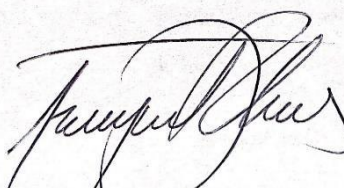
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR al señor ALIRIO MOSQUERA MOSQUERA para que designe apoderado judicial a efectos de continuar con el trámite procesal. Libérese oficio al correo registrado en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

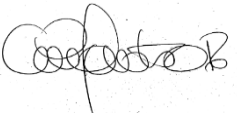
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **79** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

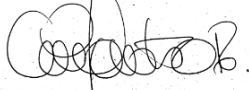
Santiago de Cali, **9 DE MAYO DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 8 de mayo de 2024. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ARMANDO LEDESMA VACA
DDO.: ROSEMBERG OSPINA RAMIREZ
RAD.: 76001-31-05-012-2009-00361-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 1250

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
469030002759716	6195517	ARMANDO	LEDESMA	PAGADO EN EFECTIVO	25/03/2022	01/08/2023	\$ 180.000,00
469030002782939	6195517	ARMANDO	LEDEZMA	PAGADO EN EFECTIVO	31/05/2022	01/08/2023	\$ 360.000,00
469030002880460	6195517	ARMANDO	LEDESMA	PAGADO EN EFECTIVO	31/01/2023	11/12/2023	\$ 360.000,00
469030002893503	6195517	ARMANDO	LEDESMA	PAGADO EN EFECTIVO	28/02/2023	11/12/2023	\$ 180.000,00
469030002901122	6195517	ARMANDO	LEDESMA	PAGADO EN EFECTIVO	17/03/2023	11/12/2023	\$ 360.000,00
469030002968730	6195517	ARMANDO	LEDESMA	PAGADO EN EFECTIVO	04/09/2023	20/12/2023	\$ 360.000,00
469030003011904	6195517	ARMANDO	LEDESMA	PAGADO EN EFECTIVO	28/12/2023	23/01/2024	\$ 360.000,00
469030003025385	6195517	ARMANDO	LEDESMA	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2024	NO APLICA	\$ 360.000,00

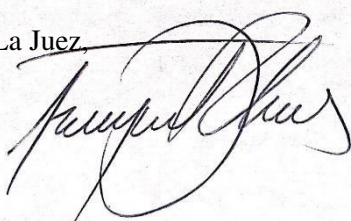
Visto y constatado el informe secretarial que antecede y con base en la consulta de la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho que reposa en favor del presente asunto el depósito judicial Nro. 469030003025385 por valor de \$360.000 que corresponde al dinero recaudado como consecuencia de las medidas cautelares decretadas, por lo que se ordenará el pago, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

ORDENAR la entrega del depósito judicial Nro. 469030003025385 por valor de \$ 360.000 teniendo como beneficiario al abogado HERNEY EMIRO GUZMÁN GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 16.626.604.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

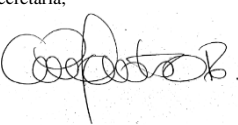
La Juez

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **79** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

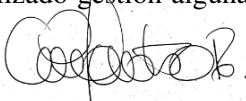
Santiago de Cali, **9 DE MAYO DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de mayo de 2024. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte actora no ha realizado gestión alguna, tendiente a impulsar el proceso. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NAPOLEÓN MORENO CAMPO
DDO.: TRANSPORTADORA AZUL PLATEADA S.A. EN LIQUIDACIÓN
RAD.: 760013105-012-2009-00807-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 673

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte actora no ha realizado ninguna actuación tendiente a impulsar el proceso, lo que impide continuar con el trámite normal, haciéndose necesario requerirlo en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, así las cosas deberá impulsar el presente asunto en el término de 30 días, so pena de ser archivado el expediente por desistimiento tácito.

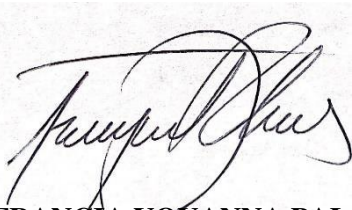
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR a la parte actora para que impulse el presente asunto, concediéndole el termino de 30 días, so pena de ser archivado el expediente por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

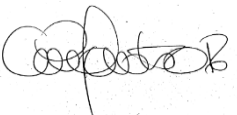
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **79** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

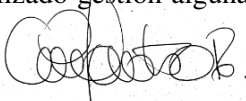
Santiago de Cali, **9 DE MAYO DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de mayo de 2024. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte actora no ha realizado gestión alguna, tendiente a impulsar el proceso. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: REY FERNANDO GRISALES MÉNDEZ
DDO.: COOPSANDRECALI
RAD. 76001-31-05-012-2010-00368-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 674

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte actora no ha realizado ninguna actuación tendiente a impulsar el proceso, lo que impide continuar con el trámite normal, haciéndose necesario requerirlo en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, así las cosas, deberá impulsar el presente asunto en el término de 30 días, so pena de ser archivado el expediente por desistimiento tácito.

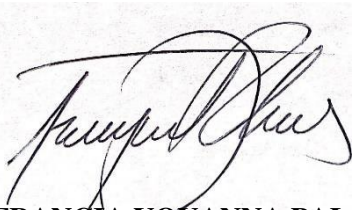
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR a la parte actora para que impulse el presente asunto, concediéndole el termino de 30 días, so pena de ser archivado el expediente por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

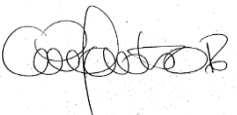
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **79** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

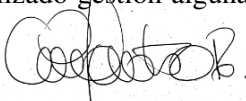
Santiago de Cali, **9 DE MAYO DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de mayo de 2024. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte actora no ha realizado gestión alguna, tendiente a impulsar el proceso desde el mes de agosto de 2022. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: UNIVERSIDAD DEL VALLE
DDO.: LUIS ALIRIO RODRÍGUEZ
RAD. 76001-31-05-012-2011-01177-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 675

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte actora no ha realizado ninguna actuación tendiente a impulsar el proceso, lo que impide continuar con el trámite normal, haciéndose necesario requerirlo en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, así las cosas, deberá impulsar el presente asunto en el término de 30 días, so pena de ser archivado el expediente por desistimiento tácito.

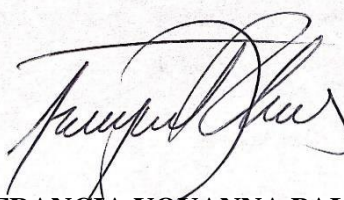
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR a la parte actora para que impulse el presente asunto, concediéndole el termino de 30 días, so pena de ser archivado el expediente por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

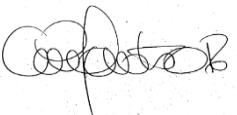
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **79** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE MAYO DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de mayo de 2024. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que no se evidencia trámite de la parte actora respecto del oficio librado y memorial de contestacion por parte EPS SOS S.A.. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: UNIVERSIDAD AUTONOMA DE OCCIDENTE
DDO.: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO
OCCIDENTAL DE SALUD S.A. EPS- SOS S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2023-00545-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1241

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial, se observa memorial de contestación por parte de la demandada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. EPS- SOS S.A.** el cual se glosará sin consideración, teniendo en cuenta que la notificación realizada fue al interventor de dicha entidad quien tomará el proceso en el estado que se encuentre.

Ahora bien, deberá requerirse a la parte actora para que de repuesta a lo ordenado en el auto de sustanciación No. 513 del 05 abril del presente año por el término diez (10) días hábiles para que presente informe del estado actual de las incapacidades que se están reclamando, indicando aquellas que se ya se encuentran pagadas indicando la fecha exacta de pago. En caso de no obtenerse la información solicitada se dictará sentencia con la información entregada por su contraparte.

En lo que atañe a la respuesta dada por la demandada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. EPS- SOS S.A.** se pondrá en conocimiento de las partes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERA: GLOSAR sin consideración escrito de contestación por parte de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. EPS- SOS S.A.**

SEGUNDO: ADVERTIR al interventor de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. EPS- SOS S.A.** que toma el proceso en el estado que se encuentre

TERCERO: REQUERIR a la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE OCCIDENTE** para que presente informe del estado actual de las incapacidades que se están reclamando, indicando aquellas que se ya se encuentran pagadas indicando la fecha exacta de pago en el termino de DIEZ (10) días hábiles. En caso de no obtenerse la información solicitada se dictará sentencia con la información entregada por su contraparte.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DSL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

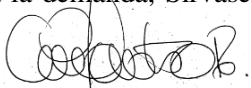
En estado No **79** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE MAYO DE 2024**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de mayo de 2024. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que las demandadas presento contestación a la demanda, Sírvese proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LEÓN DARÍO TRUJILLO
DDO.: BAVARIA & CIA S.C.A-SERDAN S.A
RAD.: 760013105-012-2024-00105-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1233

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En el sumario obra contestación allegada por **BAVARIA & CIA S.C.A** las cual fue presentada dentro del término legal, la cual al ser revisada se encuentra que cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Respecto de la demandada **SERDAN S.A** que sin haberse efectuado en debida forma la notificación de la demandada, esta presento escrito de contestación de la demanda. Sin embargo, no se encuentran ajustadas a lo dispuesto en los numeral 4 del artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 así:

No cuenta con el acápite de hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.

Por lo cual, será inadmitida y se concederá el término de cinco días (5) para subsanar las falencias presentadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Como quiera que los poderes arrimados al proceso cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Para finalizar, se ordenará oficiar a la AXXA COLPATRIA para que aporte la carpeta administrativa del demandante LEÓN DARÍO TRUJILLO identificado con C.C. 1.144.135.236

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **SANDRA MILENA GARCIA AGUIRRE** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1144060568 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 345.763 en calidad de apoderada especial de la demandada **BAVARIA & CIA S.C.A** en los términos del poder conferido

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JAMES HUMBERTO FLOREZ SERNA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **75.094.676** y portador de la Tarjeta Profesional No. **210.709** en calidad de apoderada especial de la demandada **COMPAÑÍA DE SERVICIO Y ADMINISTRACION S.A.- SERDAN S.A.** en los términos del poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **BAVARIA & CIA S.C.A**

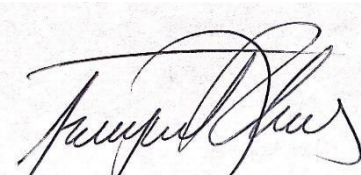
CUARTO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por **SERDAN S.A** en su calidad en su calidad de demandada y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

QUINTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

SEXTO: OFICIAR AXXA COLPATRIA para que aporte la carpeta administrativa del demandante **LEÓN DARÍO TRUJILLO** identificado con C.C. 1.144.135.236

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DSL

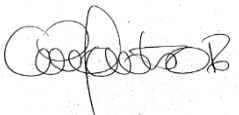
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **79** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

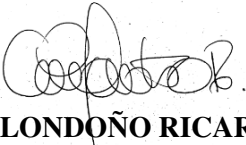
Santiago de Cali, **9 DE MAYO DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024. A despacho de la señora Juez el presente ejecutivo con orden de entrega de título pendiente de autorizar la cual al hacer el proceso de verificación respectivo presenta inconsistencias debido a que uno de los títulos que se ordenó pagar no corresponde a la parte actora sino a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RODRIGO BALANTA
DDO.: PROTECCION S.A. – COLFONDOS S.A
RAD.: 760013105-012-2024-00106-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1249
Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo reseña la constancia secretarial el despacho con el ánimo de dar cumplimiento a proveído inmediatamente anterior procedió a verificar los títulos enunciados en el mismo encontrando lo siguiente:

Las costas procesales fueron liquidadas de la siguiente manera:

COSTAS A FAVOR DEL DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE PASIVA:

Costas primera instancia COLPENSIONES	\$1.160.000
Costas primera instancia PROTECCIÓN S.A.	\$1.160.000
Costas primera instancia COLFONDOS S.A.	\$1.160.000
Costas segunda instancia COLPENSIONES	\$1.500.000
Costas segunda instancia COLFONDOS S.A.	\$1.500.000
TOTAL:	\$6.480.000

SON: SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$6.480.000).

COSTAS A FAVOR DE COLPENSIONES Y A CARGO DEL SEÑOR RODRIGO BALANTA:

Costas segunda instancia	\$100.000
TOTAL:	\$100.000

SON: CIEN MIL PESOS (\$100.000).

COSTAS A FAVOR DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Y A CARGO DE COLFONDOS S.A.:

Costas primera instancia	\$1.160.000
TOTAL:	\$1.160.000

SON: UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000)

En virtud de esa liquidación PROTECCIÓN consignó el depósito judicial 469030003044001 por valor de \$1.160.000.

Por su parte COLFONDOS constituyó dos depósitos judiciales así:

Título Judicial Nro. 469030003049544 por valor de \$ 2.660.000, por concepto de costas de primera y

segunda instancia en favor de la parte actora.

Título judicial 469030003049545 por valor de \$1.160.000, teniendo como beneficiaria a la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. identificada con el Nit Nro. 830.054.904-6, por concepto de costas de primera instancia.

Resulta claro que la beneficiaria del título 469030003049545 es la aseguradora en mención y no la parte actora, luego entonces, no se ajustó a derecho la orden impartida en el numeral 2 del auto 1089 del 24 de abril de 2024 de entregar ese depósito a la parte demandante, por tanto, esta decisión deberá dejarse sin efecto y en su lugar disponer la entrega a su verdadero beneficiario.

En lo que atañe a las costas procesales a cargo de COLPENSIONES y a favor del actor, así como las costas a favor ésta y a cargo del ACCIONANTE, cada acreedor deberá iniciar el respectivo proceso ejecutivo, pues resto de estos rubros no se libró mandamiento de pago en este sumario.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

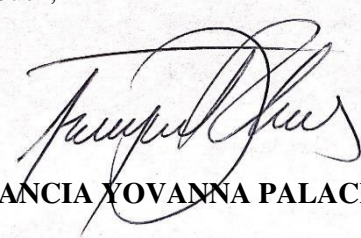
PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del numeral 2 del auto 1089 del 24 de abril de 2024 en lo respecta al depósito judicial número 469030003049545 por valor de \$1.160.000.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030003049545 por valor de \$1.160.000, teniendo como beneficiaria a la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. identificada con el Nit Nro. 830.054.904-6, por concepto de costas de primera instancia, canceladas por Colfondos S.A. A través de la modalidad abono a cuenta.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

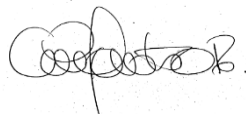


RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

En estado No **79** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE MAYO DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contesto la demanda dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LEIDY JOHANA JULIO ZULUAGA
DDOS.: ASOCIACIÓN PRO-BIENESTAR DE LA FAMILIA
COLOMBIANA -PROFAMILIA
RAD.: 760013105-012-2024-00107-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1246

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestación del demandado **ASOCIACIÓN PRO-BIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA -PROFAMILIA**, la cual fue presentada dentro del término legal pero que no se encuentran ajustadas a lo dispuesto en los numeral 1 del parágrafo 1° y el numeral 2, del artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 así:

- a. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en artículo 74 del C.G.P. se encuentra que éste no cumple con los requisitos señalados en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en la medida que, si bien en la referida norma se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos

Vale la pena resaltar que tratándose de un mandato conferido en los términos de los artículos 74 y 75 del C.G.P., es preciso advertir que el escrito allegado en formato PDF carece de presentación personal.

Por su parte, si lo que pretende es que el mandato cumpla con lo dispuesto artículo 5 de la ley 2213 de 2022, el mismo deberá ser conferido a través de un mensaje de datos, se advierte que una hoja en formato PDF por sí sola no cumple con tal requisito.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

«Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

(...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).

(...)En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.» (Negrillas agregadas por el despacho).

Por lo anterior no procede el reconocimiento de personería.

b. No se pronuncia expresamente de la totalidad de las pretensiones.

Por lo cual, será inadmitida y se concederá el término de cinco días (5) para subsanar las falencias presentadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S

En virtud de lo anterior, se

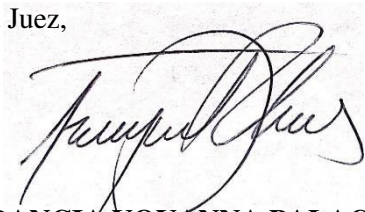
DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por **ASOCIACIÓN PRO-BIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA -PROFAMILIA** en su calidad en su calidad de demandada y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DSL

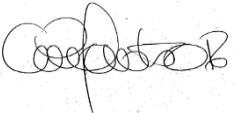
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **79** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

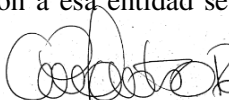
Santiago de Cali, **9 DE MAYO DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que el abogado **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR**, presentó poder en calidad de apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** La notificación a esa entidad se realizó el día 29 de abril de 2024. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROBER HORACIO MAZABUEL PIZO
DDO.: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
LITIS POR PASIVA: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2024-00195-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 672

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo del dos mil veinticuatro (2.024)

El Representante Legal de **PORVENIR S.A.**, confiere poder general mediante escritura pública No. 1364 de la Notaría 18 de Bogotá, al abogado **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.080 y portador de la tarjeta profesional No. 154.665 del C.S.J. Conforme a lo anterior y como quiera que el poder conferido se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería al abogado en mención, **ADVIRTIENDO** que toma el proceso en el estado en que se encuentra, puesto que ya se remitió notificación a esa entidad el día 29 de abril de 2.024.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

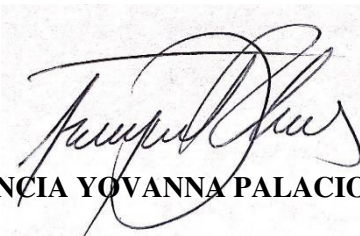
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.080 y portador de la tarjeta profesional No. 154.665 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: ADVERTIR al mandatario judicial que toma el proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

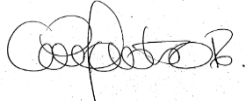
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **79** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

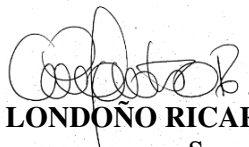
Santiago de Cali, **9 DE MAYO DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NEL IGNACIO GONZALEZ VICTORIA
DDO.: UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.
LITIS: METRO CALI S.A EN RESTRUCTURACIÓN Y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.
LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RAD.: 760013105-012-2024-00216-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1247

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en artículo 74 del C.G.P. se encuentra que éste no cumple con los requisitos señalados en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en la medida que, si bien en la referida norma se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos.

Vale la pena resaltar que tratándose de un mandato conferido en los términos de los artículos 74 y 75 del C.G.P., es preciso advertir que el escrito allegado en formato PDF carece de presentación personal.

Por su parte, si lo que pretende es que el mandato cumpla con lo dispuesto artículo 5 de la ley 2213 de 2022, el mismo deberá ser conferido a través de un mensaje de datos, se advierte que una hoja en formato PDF por sí sola no cumple con tal requisito.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

«Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

(...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.» (Negrillas agregadas por el despacho).

Por lo anterior no procede el reconocimiento de personería.

- 2. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez que no se determinó en el hecho 1.1. el salario devengado para que se justifiquen los montos reclamados.
- 3. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
 - a. Como quiera que existe una multiplicidad de integrantes de la parte pasiva, deberá individualizar y concretar respecto de cada uno de ellos lo que están reclamando y en que calidad deprecia dicho reconocimiento. Cada rubro deberá corresponder a un numeral.
 - b. Respecto de la pretensión **2.1.10** no hay sustento factico que acredite dicha pretensión.
- 4. En lo que respecta al llamamiento en garantía deberá acreditar los requisitos establecidos en el artículo 63 del Código General del Proceso, en atención a que no se evidencia que el accionante haya sido tomador o beneficiario de la póliza que enuncia.

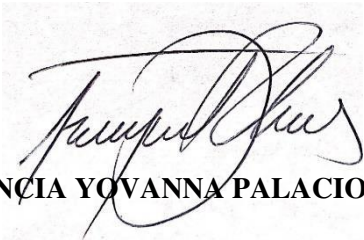
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DSL

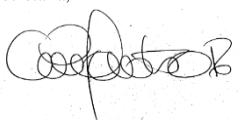
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **79** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

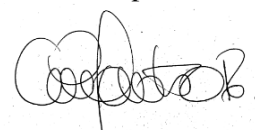
Santiago de Cali, **9 DE MAYO DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTA JIMENA CABRERA ARDILA
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A - PROTECCIÓN S.A – SKANDIA
RAD.: 760013105-012-2024-00217-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1248

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **PORVENIR S.A , PROTECCIÓN S.A y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** son entidades de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANA MARIA SANABRIA OSORIO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.838.810 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.460 del C.S.J. para actuar como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MARTA JIMENA CABRERA ARDILA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, - la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A - SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A**

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A, - ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA**

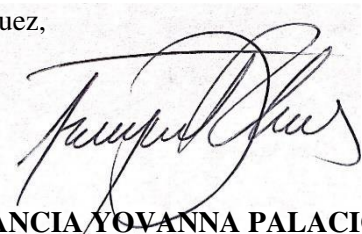
PROTECCIÓN S.A y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DSL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **79** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE MAYO DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO